

En veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con los presentes autos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

UNICO. – Toda vez que, mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se previno al recurrente para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes a su notificación subsanara su medio de impugnación en relación a lo siguiente: **“el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud”**, auto que fue debidamente notificado en la lista que se fija en un lugar visible en este Órgano Garante y mediante notificación personal en el domicilio señalado por el recurrente, con fecha veinticuatro de mayo, tal y como se desprende del Instructivo de notificación personal de la prevención respectiva; por lo que, el recurrente tuvo hasta el día **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para atender la prevención ordenada. En ese tenor, se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente.

NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO QUE SEÑALÓ PARA ELLO Y POR LISTA. Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/NLI/RR-2223/2023/CGIL